

## **AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDE QUE NO EXISTE MÉRITO PARA INICIAR UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA EN CONTRA DE RCN TELEVISIÓN S.A. EXP. 10000-32-31**

Bogotá D.C., 24 de mayo de 2022

### **1. ANTECEDENTES**

La Comisión de Regulación de Comunicaciones – CRC recibió una queja bajo el radicado Nro. 2021800485 del 18 de enero de 2021, mediante la cual el ciudadano **JUAN GABRIEL RAMÍREZ GARCÍA** señaló que **RCN TELEVISIÓN S.A.** (en adelante **RCN**), habría transmitido contenido violento el 17 de enero de 2021 en horario apto para todo público. Al respecto, indicó lo siguiente:

*“[T]enemos una nueva queja contra el canal rcn por la película cautiva a las 2:48 p.m. esa película protagonizada por ryan Reynolds, mireille enos y rosario Dawson, y contiene escenas fuertes de violencia y no eran apto para menores de 18 ni en el horario de la tarde, le pedimos que se realiza en un día festivo esa película en un horario para adultos o después de las 10:00 p.m. esperemos que el canal rcn pide cambios en las películas, los dejamos con más información en instantes.” [sic]*

En tal sentido solicitó la intervención de la CRC para que se revisara el actuar del canal.

En atención a dicha solicitud, la CRC procedió a requerir a **RCN**, mediante radicado de salida 2021501609 del 25 de enero de 2021, para que allegara el material correspondiente a la totalidad de la emisión del 17 de enero del 2021 incluyendo la pauta publicitaria y el *time code* visible en pantalla, en aras de verificar los hechos denunciados.

En atención a dicho requerimiento el 12 de febrero de 2021, el operador **RCN** procedió a cargar el material audiovisual solicitado a través del enlace dispuesto por la CRC para tal fin.

### **2. COMPETENCIA DE LA SESIÓN DE CONTENIDOS AUDIOVISUALES DE LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES**

El 25 de julio de 2019 fue expedida la Ley 1978, en virtud de la cual se suprimió y se ordenó la liquidación de la Autoridad Nacional de Televisión- ANTV y, entre otras consecuencias, se estableció que “todas las funciones de regulación y de inspección, vigilancia y control en materia de contenidos que la ley [le] asignaba”<sup>1</sup> serían ejercidas por la CRC.

Esta Comisión, para el cumplimiento de sus funciones, está compuesta por dos (2) sesiones: la Sesión de Comisión de Comunicaciones y la Sesión de Comisión de Contenidos Audiovisuales. A esta última le corresponde ejercer exclusivamente las funciones descritas en los numerales 25, 26,

<sup>1</sup> Artículo 39 de la Ley 1978 de 2019.

27, 28 y 30 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, modificada por la Ley 1978 de 2019, por lo que las demás funciones están a cargo de la Sesión de Comisión de Comunicaciones.

En este orden de ideas, se precisa que la Sesión de Contenidos Audiovisuales, en ejercicio de sus funciones, es la encargada de garantizar el pluralismo informativo y la promoción de la participación ciudadana en temas que puedan afectar al televidente, y así mismo se le han confiado funciones de vigilancia y control circunscritas al servicio público de televisión, puntualmente a la violación de los derechos de los televidentes, el régimen de inhabilidades de televisión abierta, la familia y los niños, a través de la vigilancia del contenido que es emitido por los operadores del servicio público de televisión en todas sus modalidades, estas son, televisión abierta nacional, regional y local, televisión cerrada, bien sea por suscripción –cableada o satelital– y comunitaria.

Expresamente el artículo 22 de la Ley 1341 de 2009<sup>2</sup>, en los numerales 25, 26, 27, 28 y 30 determina las funciones de la Sesión de Comisión de Contenidos Audiovisuales, así:

"(...)

*25. Garantizar el pluralismo e imparcialidad informativa, siendo el principal interlocutor con los usuarios del servicio de televisión y la opinión pública en relación con la difusión, protección y defensa de los intereses de los televidentes.*

*26. Establecer prohibiciones para aquellas conductas en que incurran las personas que atenten contra el pluralismo informativo, la competencia, el régimen de inhabilidades y los derechos de los televidentes.*

*27. Vigilar y sancionar aquellas conductas que atenten contra el pluralismo informativo, el régimen de inhabilidades de televisión abierta y los derechos de los televidentes, contempladas en el ordenamiento jurídico vigente. En estos casos, aplicarán las sanciones contempladas en el artículo 65 de la presente Ley.*

*28. Promover y reglamentar lo atinente a la participación ciudadana en los temas que puedan afectar al televidente, especialmente lo referido al control de contenidos audiovisuales.*

(...)

*30. Sancionar a los operadores, concesionarios de espacios de televisión y contratistas de televisión nacional cuando violen las disposiciones constitucionales y legales que amparan específicamente los derechos de la familia y de los niños. De acuerdo con la reglamentación aplicable, los infractores se harán acreedores de las sanciones de amonestación, suspensión temporal del servicio hasta por cinco (5) meses o caducidad o revocatoria de la concesión o licencia, según la gravedad de la infracción y la reincidencia. En todo caso, se respetarán las normas establecidas en la Ley sobre el debido proceso.*

(...)"

<sup>2</sup> "Por la cual se definen principios y conceptos sobre la sociedad de la información y la organización de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones –TIC–, se crea la Agencia Nacional de Espectro y se dictan otras disposiciones."

### 3. CONSIDERACIONES FRENTE AL CASO EN CONCRETO

En el marco de la solicitud radicada ante esta Comisión con el número 2021800485<sup>3</sup>, en contra de **RCN**, presuntamente por haber transmitido contenido violento en un horario apto para todo público, la CRC, en ejercicio de las funciones atribuidas en el artículo 22 de la Ley 1341 de 2009<sup>4</sup>, mediante comunicación de radicado 2021501609 del 25 de enero de 2021, requirió el material correspondiente a la totalidad de la emisión del 17 de enero del 2021 incluyendo la pauta publicitaria y el *time code* visible en pantalla.

Del material audiovisual solicitado a **RCN**, se puede extraer el siguiente resumen de algunos apartes del programa objeto de estudio:

#### Detalle del contenido

Sinopsis: Cautiva es una película de suspenso que relata el rapto de una niña de 9 años que es obligada a trabajar para un proxeneta pedófilo virtual. El padre, la madre y un grupo de investigadores no pierden la esperanza de hallar a la niña viva, a la que buscan infatigablemente, no sin enfrentar ciertos roces entre ellos durante la tarea.

De conformidad con lo establecido en el artículo 34 del Acuerdo CNTV 2 de 2011, el aviso presenta la emisión del programa como un contenido familiar, para todas las edades, que contiene escenas de sexo y violencia, y debe ser visto en compañía de un adulto. Además, manifiesta que tiene subtítulos de apoyo. Sin embargo, la película no registró ningún contenido sexual y no es hasta el registro de tiempo en *time code* del 15:23:00 al 15:23:05 que ocurre un forcejeo entre el protagonista y uno de los detectives, capturado en un *over shoulder* a plano medio, en el que hay ausencia total de sangre y solo se evidencia un empujón mientras el padre de la niña cae al suelo. En una escena posterior similar, en el mismo plano, en el registro en *time code* del 16:24:44 al 16:24:50, el protagonista le propina un puñetazo en la cara al mismo investigador que lo señala a él como uno de los sospechosos del caso. El golpe es registrado con ausencia total de sangre. A continuación, mientras la policía allana la casa del secuestrador, ocurre un cruce de disparos en planos generales y medios que dejan rastros de sangre en la pared y los cuerpos de los personajes, no obstante no se presenta vertimiento copioso de la misma ni otros detalles durante las escenas.

De acuerdo con el material audiovisual descrito, se procederá a contrastar su contenido en relación con las disposiciones normativas aplicables en materia de violencia en televisión:

La primera norma a la que debemos aludir es el artículo 27 del Acuerdo 002 de 2011 compilado en el ARTÍCULO 16.4.1.4 de la Resolución CRC 5050 de 2016, que dispone lo siguiente:

**"ARTÍCULO 16.4.1.4 TRATAMIENTO DE LA VIOLENCIA.** En la programación infantil no se podrá transmitir contenidos violentos.

<sup>3</sup> De fecha 18 de enero de 2021.

<sup>4</sup> La Sesión de Contenidos Audiovisuales de la CRC ejerce las funciones descritas en los numerales 25, 26, 27, 28 y 30 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, modificada por la Ley 1978 de 2019.

*En la programación de adolescentes y en la familiar se podrá transmitir contenidos violentos, pero la violencia no podrá ser el tema central del programa o publicidad, ni ser intrínseca a su contenido; a menos que tenga una finalidad claramente pedagógica. En todo caso, no se podrá presentar primeros planos de violencia ni enfatizar en dichas escenas mediante repeticiones sucesivas o cualquier otro medio.*

*La radiodifusión de la programación cuyo tema central es la violencia, y que no tenga una finalidad claramente pedagógica, deberá presentarse siempre en programación y franja para adultos.”*

De la norma transcrita se tiene que, **(i)** en la *programación infantil* no se pueden transmitir contenidos violentos; **(ii)** en la *programación de adolescentes y en la familiar* se pueden transmitir este tipo de contenidos, condicionado lo anterior a que la violencia no puede ser el tema central del programa o publicidad, ni ser intrínseca a su contenido; a menos que tenga una finalidad claramente pedagógica; **(iii)** en la *programación de adolescentes y en la familiar* no se pueden presentar primeros planos de violencia, ni enfatizar en dichas escenas mediante repeticiones sucesivas o cualquier otro medio; y **(iv)** la radiodifusión de la programación cuyo tema central es la violencia y que no tenga una finalidad claramente pedagógica, deberá presentarse siempre en programación y franja para adultos.

En línea con lo anterior, el artículo 27 de la Ley 335 de 1996, establece que:

**"ARTÍCULO 27.** Para la correcta prestación del servicio público de televisión, la franja comprendida entre las 7 a.m. y las 9:30 p.m. deberá ser para programas aptos para todos los públicos. Si en uno de éstos se violare [sic] las disposiciones del Decreto 2737 de 1989 (Código del Menor) o cualquier ley que proteja los derechos de los niños, de los jóvenes y de la familia, la Comisión Nacional de Televisión impondrá sanciones, según la gravedad del hecho, desde la suspensión temporal del programa hasta la cancelación del mismo."

De tal manera que, se entiende como horario apto para todo público aquel comprendido entre las 7:00 a.m. y las 9:30 p.m.

De igual manera, los operadores de televisión, en virtud del artículo 29<sup>5</sup> de la Ley 182 de 1995, salvo lo dispuesto en la Constitución y la ley, gozan de libertad de expresión y difusión de los contenidos de la programación y de la publicidad en el servicio de televisión, los cuales no podrán ser objeto de censura.

En relación con lo expuesto vale la pena mencionar un aparte de una sentencia proferida por la Corte Constitucional que expresa: *"No basta la nuda afirmación de un ciudadano acerca de los*

<sup>5</sup> Ley 182 de 1995. "ARTÍCULO 29. LIBERTAD DE OPERACION, EXPRESIÓN Y DIFUSIÓN. Salvo lo dispuesto en la Constitución y la ley, es libre la expresión y difusión de los contenidos de la programación y de la publicidad en el servicio de televisión, los cuales no serán objeto de censura ni control previo. Sin embargo, los mismos podrán ser clasificados y regulados por parte de la Comisión Nacional de Televisión, con miras a promover su calidad, garantizar el cumplimiento de los fines y principios que rigen el servicio público de televisión, protegen a la familia, a los grupos vulnerables de la población, en especial los niños y jóvenes, para garantizar su desarrollo armónico e integral y fomentar la producción colombiana."

*peligros morales que para sus hijos menores puede entrañar la transmisión de ciertos programas, señalados por él mismo a su arbitrio y según su personal manera de enjuiciar, para que por ese solo hecho tenga que variarse, por vía de disposición general, toda una programación, en un país donde la censura está proscrita de modo terminante por una norma prohibitiva de la más alta jerarquía, cuyo texto no deja margen a las dudas interpretativas: "No habrá censura".<sup>6</sup>*

Ahora bien, en lo que respecta al caso bajo estudio, de conformidad con la observación del material audiovisual aportado por **RCN**, esta Comisión debe destacar lo siguiente:

1. La película Cautiva fue emitida por el canal **RCN** el 17 de enero de 2021 entre las 14:48 horas a las 16:51 horas, según el *Time Code* del material audiovisual.
2. La sinopsis de la película refiere un tipo de contenido que relata el rapto de una niña de 9 años para ser obligada a trabajar para un proxeneta y la búsqueda que realizan sus padres junto con un grupo de investigadores.
3. Durante el largometraje se presentaron dos escenas que podrían sugerir algún tipo de violencia: (i) *time code* del 15:23:00 al 15:23:05 que ocurre un forcejeo entre el protagonista y uno de los detectives, capturado en un *over shoulder* a plano medio, en el que hay ausencia total de sangre y solo se evidencia un empujón mientras el padre de la niña cae al suelo; y (ii) *time code* del 16:24:44 al 16:24:50, el protagonista le propina un puñetazo en la cara al mismo investigador que lo señala a él como uno de los sospechosos del caso. El golpe es registrado con ausencia total de sangre. A continuación, mientras la policía allana la casa del secuestrador, ocurre un cruce de disparos en planos generales y medios que dejan rastros de sangre en la pared y los cuerpos de los personajes, no obstante, no se presenta vertimiento copioso de la misma ni otros detalles durante las escenas.

A partir de estos elementos no se evidencia un incumplimiento por parte del operador de televisión **RCN** como quiera que la normatividad existente no prohíbe el tratamiento de violencia en televisión en los horarios aptos para todo público, sino que condiciona su transmisión para que el eje central de la programación no sea la violencia, así como tampoco se presenten escenas violentas en primeros planos.

Frente a los primeros planos, resulta necesario aclarar que el plano es una mirada sobre lo que se va a filmar, es determinar el foco de atención y cuántos elementos estarán en dicho momento. Por tanto, su importancia es máxima, pues el plano que se use determinará a su vez el contenido, el foco y la intensidad narrativa de la escena. Es decir, del plano elegido depende cuan impactante y clara sea la experiencia del espectador<sup>7</sup>.

En el momento en que se va a filmar el plano hace la transición técnica al encuadre, que es *"la delimitación bidimensional y rectangular del espacio situado ante la cámara. Por supuesto todo*

<sup>6</sup> Sentencia T-321 de 1993. Corte Constitucional. M.P. Carlos Gaviria Díaz

<sup>7</sup> Siety, Emmanuel. 2004. El plano: en el origen del cine. Paidós.

*encuadre presupone un plano determinado. Tanto uno como otro tienen una intención estética y narrativa, es decir, una voluntad por parte del director/a de querer decir y sugerir algo de la historia*<sup>8</sup>.

Desde esa perspectiva, el primer plano cumple la función de ser el plano emotivo y psicológico por excelencia, al permitir la contemplación de todos los gestos que a su vez representan las emociones, desde la más positiva hasta la más perturbadora.

Al respecto se tiene que un “primer plano” es una decisión de composición en la imagen fotográfica (fija o en movimiento) que guía la mirada del espectador hacia una parte específica del cuerpo (humano, animal, objeto), mediante un encuadre en el que dicha parte ocupa toda la pantalla. Al igual que el “plano detalle” y el “primerísimo primer plano”, se corresponde con una distancia íntima, ya que sirve para mostrar confianza e intimidad respecto al personaje.<sup>9</sup>

De acuerdo con lo señalado, mal haría esta Comisión en reprochar la transmisión de la película “Cautiva” por parte de **RCN** cuando la misma no tiene la potencialidad de afectar intereses jurídicos tutelados, en este caso los derechos de la familia y de los niños, niñas y adolescentes. Esto, además de que no configura una conducta que pueda enmarcarse como antijurídica, teniendo en cuenta que no cumple con los presupuestos trazados en las normas para considerar que una escena o película presentó contenidos violentos en primeros planos o cualquier otra circunstancia que amerite la intervención de la autoridad administrativa.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, específicamente su artículo 47 y su artículo 3 que señala que las autoridades administrativas deben regirse por el principio de economía procesal; y teniendo en consideración todo lo expuesto anteriormente, esto es, que en la denuncia referida no se encuentran elementos necesarios para iniciar algún tipo de actuación administrativa de carácter sancionatorio, esta Comisión expedirá un auto de no mérito por los hechos denunciados.

En virtud de lo expuesto,

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO. ABSTENERSE DE INICIAR** una investigación administrativa en contra de **RCN TELEVISIÓN S.A.**, identificada con NIT 830029703-7, en su condición de operador

<sup>8</sup> Marina Hoyos. El plano: características e intención. Disponible en: <https://www.cpaonline.es/blog/fotografia-y-camara/plano-caracteristicas-intencion/>

<sup>9</sup> Composición sobre el ser humano. La escala de planos. Disponible en: [https://www.uv.es/asamar4/exelearning/24\\_la\\_escaladeplanos.html#:~:text=El%20Primer%20plano%20\(P.P\)%2C,e%20intimidad%20respecto%20al%20personaje.](https://www.uv.es/asamar4/exelearning/24_la_escaladeplanos.html#:~:text=El%20Primer%20plano%20(P.P)%2C,e%20intimidad%20respecto%20al%20personaje.)

público de televisión, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Comunicar el presente auto al representante legal de **RCN TELEVISIÓN S.A.**, o quien haga sus veces.

**ARTÍCULO TERCERO.** Reconocer la calidad de tercero interviniente de esta actuación al señor **JUAN GABRIEL RAMÍREZ GARCÍA**, en virtud de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 38 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, en consecuencia, comunicarle el presente acto administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO.** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

### COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



**JOSÉ FERNANDO PARADA RODRÍGUEZ**  
Comisionado



**ERNESTO OROZCO OROZCO**  
Comisionado

Expediente 10000-32-31  
C.C.A. 24/05/2022 Acta 111

Aprobado por: Ricardo Ramírez Hernández – Coordinador de Contenidos Audiovisuales.  
Revisado por: Víctor Sandoval Peña – Coordinador de Asesoría Jurídica y Solución de Controversias (E)  
Proyectado por: Laura Yesenia Ríos Díaz / Diego Fernando Godoy.